

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0647** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000190-2021 de fecha 11 de junio del 2021, Informe N° 052-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 11 de junio del 2021, Oficio N° 133-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 02701 de fecha 16 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 03612 de fecha 13 de agosto del 2021, Escrito de Registro N° 03619 de fecha 13 de agosto del 2021, Informe N° 0711-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2021, Informe N° 1167-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de diciembre del 2021 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000190-2021**, de fecha 11 de junio del 2021 a horas 08.40 p.m., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **PEAJE PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5D-065 (DE PROPIEDAD DE MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR)** conducido por el señor **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES**, con Licencia de Conducir N° B42516819 Clase A Categoría Dos b profesional, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T5D-065, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, transportando a 02 usuarios, identificándose a Elena de Jesús Rugel Marigorda con DNI 03836386 quienes manifestaron pagar la cantidad de 20 o 30 soles en total como contraprestación del servicio desde Talara con destino a Piura, los mismos que se negaron firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de Internamiento del Vehículo por transportar a una persona en mal estado de salud y por emergencia. Se cierra el Acta siendo 8.50 am y se adjuntan tomas fotográficas"**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0647 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2021

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios seis (06), se determina que la propiedad del vehículo de placa **T5D-065** le corresponde a la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR**, quien resultaría ser el responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,400.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el conductor ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 133-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021 se notifica a la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR** el Acta de Control N° 000190-2021 impuesta el día 11 de junio del 2021 al vehículo de placa de rodaje **T5D-065** por la presunta infracción al Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC y conforme se aprecia en el folio veintidós del expediente administrativo se aprecia el cargo de notificación del mismo, lo que demuestra que se ha notificado conforme a ley.

Que, con escrito de Registro N° 02701 de fecha 16 de junio del 2021 el señor **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES** ha solicitado la nulidad de oficio del Acta de Control N° 000190 y devolución de licencia de conducir, argumentando que esta infracción corresponde a empresas que prestan el servicio de transporte de personas, carga y mercancías a nivel nacional e internacional autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalando que además por ley la SUTRAN es la competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar este servicio; asimismo indica que debe declararse la nulidad del acta y por ende pide la devolución de su licencia de conducir.

Que, con Escrito de Registro N° 03612 la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR** solicita la nulidad del Oficio N° 133-2021-GRP-440010-440015-440015.03 argumentando que esta Entidad no es competente para infraccionar su vehículo, ni tampoco para confiscar la licencia de conducir de su cónyuge **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES**, agregando que se han usurpado funciones al imponer el acta de control; por lo que indica debe declararse la nulidad de oficio.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0647 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

Que, con Escrito de Registro N° 03619 de fecha 13 de agosto el recurrente **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES** pide la devolución de su licencia de conducir por haberse vencido los plazos señalados en el artículo 151° de la Ley 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

Que, con Informe N° 0711-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2021 se ha recomendado y sugerido proceder a la devolución de la Licencia de Conducir N° B42516819 de clase A categoría Dos b profesional perteneciente al señor **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES** en cumplimiento de lo que establece el artículo 112° aprobado por D.S. 016-2020-MTC.

Que, respecto a lo indicado por los recurrentes es de precisar que conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en su Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC esta Entidad "...También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional ..."; por lo que es competencia de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ejercer la fiscalización en el servicio de transporte terrestre de pasajeros en el ámbito regional; así también en el numeral 12.1 del artículo 12 de la misma norma se indica "La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a Ley es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción...."; conforme a ello carece de asidero legal lo señalado por el administrado.

Que, analizando el contenido del Acta de Control N° 000190-2021 de fecha 11 de junio del 2021 en la misma se describe textualmente: "...se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, transportando a 02 usuarios, identificándose a Elena de Jesús Rugel Marigorda DNI 40026889 y a Gregoria Marigorda Nieves con DNI 03836386 quienes manifestaron pagar la cantidad de 20 o 30 soles en total como contraprestación del servicio desde Talara con destino a Piura...", evidenciándose la ruta, la contraprestación e identificación de pasajero, lo que prueba la prestación del servicio de transporte de personas; encuadrando esta conducta en la descripción de la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a los descargos presentado, no se ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa al señor **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES** en su condición de conductor y a la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR** en su condición de propietaria del vehículo **T5D-065** como responsable solidaria, asimismo es de señalar que el vehículo intervenido no es uno autorizado para el servicio de transporte de personas, por lo que se habría incurrido en la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0647 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 DIC 2021

Que, aunado a lo antes indicado es de destacar lo que señala el numeral 3.59 del artículo 3 referido a **Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares**, lo descrito en el acta de control configura la comisión de la infracción Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **JUAN GUSTAVO SILVA MORALES** en su condición de conductor y a la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR** en su condición de propietaria del vehículo de placa de rodaje **T5D-065**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", durante la intervención no se procedió con la medida preventiva de internamiento del vehículo porque a bordo del vehículo iba una persona mal de salud, por lo que deberá disponerse en vías de regularización se proceda con la medida de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **T5D-065** propiedad de la señora **MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR**, la misma que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0647 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al CONDUCTOR señor JUAN GUSTAVO SILVA MORALES, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la señora MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T5D-065, multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de Placa de Rodaje N° T5D-065 de propiedad de la señora MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JUAN GUSTAVO SILVA MORALES en su domicilio sito en AAHH San Pedro Mz M 42 Provincia de Talara, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 3619 de fecha 13 de agosto del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora MARILYN VICTORIA IMAN AGUILAR en su domicilio sito en AAHH Jorge Chávez Mz. 9 Lote 5 Paríñas - Talara, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0647** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL